



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.05.1995

COM(95) 194 final

94/0015 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados
beneficiarios de operaciones financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del mes de febrero de 1995, el Parlamento Europeo emitió el dictamen sobre la propuesta de la Comisión recogida en el documento COM (94) 122 final, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados beneficiarios de operaciones financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA.

La presente propuesta modificada tiene en cuenta las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, en la medida en que la Comisión haya emitido un dictamen favorable, así como de los resultados de las conversaciones celebradas en el Consejo.

Propuesta modificada

de Reglamento (CE) nº del Consejo

de.....

relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados beneficiarios de operaciones financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA

(presentada por la Comisión en aplicación del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo Europeo, en las reuniones celebradas en junio de 1993 en Copenhague y en diciembre de 1994 en Essen, subrayó la importancia de continuar la lucha contra el fraude y contra las irregularidades que afectan al presupuesto comunitario; que es conveniente reforzar las medidas destinadas a garantizar que los fondos comunitarios desembolsados en relación con la PAC no se concedan a personas y empresas que no ofrezcan garantía absoluta de fiabilidad en cuanto a la ejecución correcta de las operaciones correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13.

constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88⁽¹⁾, establece en su artículo 8 que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo y para prevenir y perseguir las irregularidades;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 283/72⁽²⁾, establece, entre otras cosas, que los Estados miembros deben comunicar de forma periódica a la Comisión las irregularidades y los procedimientos judiciales o administrativos incoados para sancionar a las personas que hayan cometido irregularidades, con objeto de poder conocer de manera sistemática la naturaleza de las prácticas fraudulentas y recuperar las sumas indebidamente pagadas;

Considerando que resulta necesario completar estas disposiciones mediante la creación de un régimen comunitario que permita que todas las autoridades nacionales competentes puedan identificar, en el caso de licitaciones, concesión de restituciones por exportación y ventas a precio reducido de productos de intervención, a los agentes económicos que hayan cometido, deliberadamente o por negligencia grave, una irregularidad en detrimento de los fondos comunitarios o de los que se tengan sospechas fundadas en este sentido; que, sobre esta base, debe establecerse una gama variable de medidas, en función de la gravedad de la infracción y de si se trata de una infracción de controles más estrictos hasta la exclusión de determinadas operaciones de los agentes económicos de que se trate cuando exista certeza de su actuación fraudulenta;

Considerando que, para ofrecer las máximas garantías a los agentes económicos, conviene mantener en lo esencial las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 595/91, especialmente en lo que se refiere al respeto de la confidencialidad y del secreto profesional, así como las

(1) DO n° L 185 de 15.7.1988, p. 1.

(2) DO n° L 67 de 14.3.1991, p. 11.

normas nacionales relativas al procedimiento penal; que, en lo que respecta a la protección de los datos, pueden ser de aplicación las disposiciones pertinentes en la materia, establecidas en el Reglamento (CE) n°...../94 del Consejo, de1994, relativo a la asistencia mutua en el sector aduanero y agrario⁽¹⁾;

Considerando que el presente régimen debe aplicarse como complemento de las disposiciones específicas que ya existan o que se adopten al amparo de la política agrícola común para evitar irregularidades y, en particular, de las relativas a controles y sanciones que la Comisión establezca en virtud de sus atribuciones confirmadas por el Tribunal de Justicia;

Considerando que, por otra parte, desde una perspectiva horizontal de la lucha contra el fraude, el 7 de julio de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento (CEE/Euratom) del Consejo relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades⁽²⁾; que, cuando dicho Reglamento sea adoptado por el Consejo, el marco jurídico común que en él se establece para todos los sectores de la política comunitaria se aplicará a las medidas previstas en el presente Reglamento; que, mientras tanto, conviene establecer, con carácter excepcional, que las disposiciones de aplicación del presente Reglamento puedan incluir normas análogas, fundamentalmente en lo que respecta a la determinación de las irregularidades mencionadas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un dispositivo comunitario para identificar y dar a conocer en el plazo más breve posible a todas las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión los agentes económicos que, a la vista de la experiencia adquirida en relación con ellos en lo concerniente al correcto cumplimiento de sus obligaciones.

⁽¹⁾ DO n° L de

⁽²⁾ DO n° C 216 de 6.8.1994, p. 11.

anteriores, presentan un riesgo de falta de fiabilidad en las licitaciones, restituciones por exportación y ventas a precio reducido de productos de intervención, financiadas por la Sección de Garantía FEOGA.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "agentes económicos que presentan un riesgo de falta de fiabilidad", aquellos agentes económicos, tanto si se trata de personas físicas como jurídicas, que reúnan las siguientes características:
 - a) con arreglo a una decisión definitiva de una autoridad administrativa o judicial, deliberadamente o por negligencia grave, hayan cometido una irregularidad con respecto a las disposiciones comunitarias pertinentes y hayan obtenido o intentado obtener indebidamente una ventaja financiera;
 - b) sobre la base de hechos concretos, hayan sido objeto, a tal respecto, de un primer acto de comprobación administrativa o judicial por parte de autoridades competentes del Estado miembro.
3. Hasta el momento de la entrada en vigor de las disposiciones de tipo horizontal en que se defina la irregularidad, los comportamientos contemplados en la letra a) del apartado 2 se precisarán según el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 2

1. El Estado miembro donde se haya puesto de manifiesto el riesgo de falta de fiabilidad del agente económico decidirá los procedimientos de identificación y las formas de comunicación.
2. En el caso de que un Estado miembro falte a la obligación mencionada en el apartado 1, la Comisión se encargará de aplicar el presente régimen de identificación y notificación.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes en relación con los agentes económicos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1:
 - a) controles más estrictos de las operaciones efectuadas por el agente económico,
o
 - b) suspensión, hasta que se determine administrativamente si se ha cometido o no una irregularidad, del pago de los importes correspondientes a las operaciones en curso que se determinen y, en su caso, suspensión de la liberación de la garantía correspondiente,
o
 - c) su exclusión durante un período determinado y para las operaciones que se determinen.

Las autoridades competentes del Estado miembro determinarán las medidas señaladas en las letras b) y c) de acuerdo con criterios establecidos según el procedimiento previsto en el artículo 5, teniendo debidamente en cuenta el riesgo de que el mismo agente económico pudiera cometer nuevas irregularidades. Dichas medidas se adoptarán cuando se hayan cumplido las posibles formalidades correspondientes, previstas en las legislaciones de los Estados miembros.

2. A los agentes económicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 únicamente se les aplicarán las medidas indicadas en las letras a) y b) del apartado anterior.
3. En los casos en que sea la Comisión quien efectúe la adjudicación de contratos, adoptará o propondrá al Estado miembro, según el caso, una o varias medidas enunciadas en el apartado 1.

Artículo 4

1. Las medidas contempladas en el artículo 3 deberán respetar los siguientes principios, de conformidad con las disposiciones del Derecho del Estado miembro:
 - a) el agente económico deberá ser oído previamente y tendrá derecho a apelar por lo que respecta a las medidas previstas en la letra c) y, en su caso, la letra b) del apartado 1 del artículo 3;
 - b) la medida que se adopte, de entre las enunciadas en el apartado 1 del artículo 3, deberá ser proporcional a la irregularidad cometida o sospechada, en virtud de las disposiciones que se establezcan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5;
 - c) no deberá existir discriminación alguna entre los agentes económicos.

2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que intercambien en virtud del presente Reglamento.

Esa información solo podrá comunicarse a personas que, tanto en los Estados miembros como en las instituciones comunitarias, estén llamadas a conocerla por las características de sus funciones, a menos que el Estado miembro que la haya comunicado hubiera manifestado expresamente lo contrario.

La información comunicada o recibida en virtud del presente Reglamento, en la forma que fuere, estará cubierta por el secreto profesional y disfrutará de la protección concedida a informaciones análogas por la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias.

Esa información, además, no podrá utilizarse con fines distintos de los establecidos por el presente Reglamento, a menos que las autoridades que la hayan suministrado hubieran manifestado expresamente lo contrario, y con la condición de que las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde se encuentre la autoridad que la haya recibido no se opongan a dicha comunicación o utilización.

En lo que respecta a la protección de los datos, se aplicarán las disposiciones establecidas a tal efecto en la normativa correspondiente a la asistencia mutua en el sector aduanero y agrario.

3. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la aplicación, en los Estados miembros, de las normas relativas al procedimiento penal o a la asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros, ni impedirán el uso de información obtenida en aplicación del presente Reglamento, en el marco de acciones o de diligencias judiciales incoadas posteriormente por incumplimiento de la normativa agraria; en este último caso, se informará de tal uso a la autoridad competente del Estado miembro que haya facilitado la información.

No obstante, los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas necesarias para asegurar que las disposiciones del párrafo anterior se apliquen de tal forma que no se obstaculice la correcta aplicación del presente Reglamento en lo relativo a los agentes contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

Si las disposiciones nacionales prevén el secreto de instrucción, la comunicación de informaciones prevista en el presente Reglamento quedará supeditada a la autorización de la autoridad judicial competente; la autoridad administrativa competente actuará con diligencia para obtener dicha autorización.

Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Entre otros aspectos, regularán:

- las comunicaciones que deben efectuar los Estados miembros
- la naturaleza de los vínculos entre distintas personas físicas o jurídicas que puedan dar lugar a considerar a dichas personas como un agente tal como se entiende en el presente Reglamento
- las condiciones en que los agentes podrán evitar la suspensión de pagos contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 mediante el depósito de una garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará como complemento de las disposiciones específicas adoptadas al amparo de la política agrícola común.

Artículo 7

Antes de (dos años a partir de la entrada en vigor), la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y, a raíz de la experiencia adquirida, propondrá las modificaciones necesarias, en su caso, del dispositivo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ISSN 0257-9545

COM(95) 194 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-95-220-ES-C

ISBN 92-77-89040-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

ms